



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00785 00

PROCESO: OBJECION TRÁMITE DE INSOLVENCIA

DEUDOR: KATERINE FERRER DOMINGUEZ CC 36.450.670

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, a efectos que se resuelva la objeción presentada. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho, en esta oportunidad a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Fundación Liborio Mejía, respecto de la deudora KATERINE FERRER DOMINGUEZ, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas fue admitido por auto de 27 de septiembre de 2022, citándose a los acreedores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, diligencia realizada el 25 de octubre de ese mismo año; audiencia que fue suspendida pues no se contaba con el quorum suficiente, siendo programada para el día 3 de noviembre de 2022, diligencia que a su vez fue reprogramada para el 22 de noviembre, pues fue suspendida con el objetivo que los acreedores remitan los soportes de sus acreencias.

Durante el desarrollo de la diligencia y una vez verificado el quorum respectivo, el operador de insolvencia con miras del control de legalidad respectivo, concedió el uso de la palabra a las partes, momento donde el asesor de la deudora manifiesta conciliar los valores el relación con los bancos, sin embargo respecto a la acreencia de la señora INGRID LOPEZ VISBAL manifestó que el título valor aportado, fue diligenciado por una suma diferente a la que fue entregada a la deudora, por lo que presentó una objeción relacionada con la cuantía de la obligación.

De las objeciones se concedió el término de 5 días para que fueran presentadas por escrito las pruebas que se pretendía hacer. Siendo recepcionado escrito de objeción por parte de la señora INGRID LOPEZ VISBAL, documento que fue recibido el 25 de noviembre de 2022. En el mentado escrito la señora LOPEZ VISBAL señala que el valor de su acreencia es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$35.000.000, allegando la copia del mentado título valor, por lo que solicitó declarar probada la objeción presentada.

Surtido el anterior en escrito de 30 de noviembre, la deudora solicitó declarar no probada la objeción formulada, señaló que el dinero prestado ascendía a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 y no por el valor indicado por la objetante, señaló que incluso se realizaron abonos a la obligación.



II. CONSIDERACIONES

Es del caso precisar por el despacho que, en principio no se advierten circunstancias que impidan el estudio de fondo de las objeciones que hoy se resuelven, habida cuenta que el procedimiento surtido satisface los supuestos de hecho de las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Adentrándose al tema que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que en audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2022, la deudora INGRID LOPEZ VISBAL presentó objeción relacionada con la cuantía de la acreencia indicada por la deudora en su solicitud.

Señaló que el monto del crédito equivale a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 35.000.000, y no a TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 como lo manifestó la deudora en la solicitud que fue admitida por auto de 27 de septiembre de 2022. Aportó además, copia del título valor de fecha 12 de septiembre de 2020.

Para resolver las objeciones planteadas, es menester indicar, que el artículo 552 del CGP, señala que:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador." Subraya el despacho (...)

Así pues, entrar al análisis de los escritos aportados, entiende que la censura obedece a la cuantía de la obligación quirografaria, presentada dentro del trámite de negociación de deudas, pues señala la acreedora que el monto indicado no corresponde al valor del mutuo realizado, aportando como elemento de juicio la copia de la letra de cambio de 12 de septiembre de 2020, aceptada por la señora KATERINE FERRER DOMINGUEZ y en la que se obligó a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 35.000.000.

Es diáfano despacho al indicar que el reproche que se hace a la cuantía de la obligación tiene un respaldo probatorio, comoquiera que fue aportada la letra de cambio mencionada en diversas ocasiones, aunado a que no existe certificación o decisión de autoridad competente, que indique que el título valor ha sido declarado nulo o falso.

En tal sentido, es necesario señalar como principio del derecho procesal, la necesidad de la prueba, de la cual se advierten atisbos en el artículo 164 del CGP,



el cual dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su turno, respecto de la carga probatoria, es menester indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que ellas persiguen; de tal suerte que al no encontrarse dentro del plenario decisión que nulite la existencia de los títulos valores, estos por su propia naturaleza propia gozan de autenticidad.

Así pues, no puede esta agencia judicial desconocer tal derecho de crédito, máxime cuando no se evidencia siquiera que los documentos censurados por la deudora hayan sido objeto de denuncia ante alguna autoridad penal, o las obligaciones tachadas ante autoridades civiles. En virtud de lo anterior se despachará de manera favorable la objeción propuesta, pues como se ha indicado, no advierte esta judicatura en esta actuación, la invalidez del título valor allegado.

Por lo anterior, se ordenará al operador de insolvencia, disponer la modificación del valor de la acreencia en favor de la señora INGRID LOPEZ VISBAL, conforme al valor señalado en letra de cambio de 12 de septiembre de 2020, es decir por un capital de \$35.000.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por INGRID LOPEZ VISBAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al operador (a) de insolvencia, disponer la modificación del valor de la acreencia en favor de la señora INGRID LOPEZ VISBAL, conforme al valor señalado en letra de cambio de 12 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDÉNESE la devolución del expediente a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, quien funge como operador de insolvencia, para que se continúe con el trámite de negociación de deudas.

CUARTO: Por secretaría, realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénese el descargue del expediente en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ